Legal tech
Asesorias legales integrales

Comunícate celular: 3043619805
Correo electrónico: legaltechasesorias@gmail.com
Servicios legales en línea
Pasto-Nariño

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: <u>ACCION DE TUTELA CONSOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.</u>

ACCIONANTE: IVAN DARÍO NARVAEZ SOLARTE

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV

IVAN DARÍO NARVAEZ SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. [redacted] en mi condición de empleado público, quien ostenta Derechos de Carrera Administrativa en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, perteneciente a la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, interpongo acción de tutela con solicitud de medida provisional en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, unidad familiar, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en armonía con el principio de confianza legítima, solidaridad respecto de los derechos que le asisten a mis hijos y cónyuge, al igual que los demás que puedan verse afectados en el análisis que realice su señoría, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Que el señor IVAN DARÍO NARVAEZ SOLARTE, se desempeña como Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, ubicado en la Secretaría de Educación de Putumayo, laborando en la Institución Educativa Ciudad Santiago – municipio de Santiago Departamento del Putumayo, ostentando derechos de carrera administrativa desde el 6 de septiembre de 2022 con inscripción en el Registro Público de Carrera mediante Resolución No. 15903 del 10 de octubre de 2022.
2. Que el señor IVAN DARÍO NARVAEZ SOLARTE, sufrió amenazas en el mes de julio de 2023 en contra de su vida e integridad, razón por la cual acudió a la Unidad Nacional de Víctimas para denunciar este hecho y obtener la protección correspondiente, donde él como jefe cabeza de hogar y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado y amenaza, valorados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV.
3. Que frente a ello el señor IVAN DARÍO NARVAEZ SOLARTE, realizó todo el procedimiento para la protección de su vida e integridad acudiendo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con miras a obtener traslado - reubicación en el municipio de Pasto y al Departamento de Nariño.
4. Que se realizó estudio técnico de equivalencia, de conformidad con lo establecido en el decreto 1083 de 2015, quien solicitó que la reubicación sea realizada preferiblemente en: 1. Municipio de Nariño - Nariño 2. Municipio de Yacuanquer– Nariño 3. Municipio de Tangua– Nariño 4. Municipio la Florida – Nariño 5. Municipio de Sandoná – Nariño.
5. Que, la CNSC, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, iniciando con los empleos en la ubicación geográfica sugerida, donde no se encontró empleo equivalente; en consecuencia, se continuó la búsqueda con las demás entidades del orden territorial del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 03 y 04, encontrando

equivalencia con el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 04 en vacancia definitiva ubicado en el Concejo Municipal de Ibagué – Tolima identificado con el Código OPEC No. 213738.

6. Que, se concluyó que el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 04 perteneciente a la planta de personal del Concejo de Ibagué es equivalente con el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, ubicado en la Secretaría de Educación de Putumayo, respecto del cual ostenta derechos de carrera el señor IVAN DARÍO NARVAEZ SOLARTE, razón por la cual es viable efectuar la reubicación.
7. Que mediante Resolución No. 8643 de fecha 19 de marzo de 2024, la CNSC, resuelve la solicitud de reubicación por razones de violencia y **ordena mi** reubicación en la vacante definitiva del empleo identificado con el Código OPEC No. 213738, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 4, ubicado en el Concejo Municipal de Ibagué.
8. Que con la orden de reubicación considero se me revictimizó, pues ahora se me desplaza por motivos de la violencia, sino que también se me aleja más de mi núcleo familiar, generándose su ruptura, un total desarraigo por cuanto, esta dista bastante de donde está mi familia que es en el Municipio de Pasto.
9. Que frente a la decisión tomada por la CNSC, interpuse recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 10813 de fecha 3 de mayo del 2024, confirmando en dicho acto, la decisión contenida en la Resolución No. 8643 de fecha 19 de marzo de 2024, en la cual se me reubica para el desempeño de mis actividades laborales en la ciudad de Ibagué.
10. Tal como puede establecer su Señoría la respuesta emitida por la CNSC no corresponde a la valoración correcta de la situación planteada, se vulnera el derecho fundamental constitucional a la unidad familiar material, debido a que me trasladan a un lugar que dista a nueve horas de mi lugar de residencia, donde los gastos de arrendamiento, transporte y alimentación superaran en un 80%, dificultando el sostenimiento de mi familia, y mucho menos la posibilidad de visitarlos, dicha separación generará afectaciones psicológicas tanto a mi familia como para el suscrito, toda vez que el ostentar una condición de víctima, no puedo ser revictimizado con el traslado efectuado y que no tuvo la entidad accionada en cuenta al momento de confirmar la decisión de mi reubicación.
11. Debo informar al despacho, que en la actualidad soy considerado como jefe cabeza de hogar, mi familia, está compuesta por mi esposa y mis dos hijos, quienes actualmente se encuentran en el sistema escolar de básica primaria y secundaria en la ciudad de Pasto y el hecho de desplazarme hasta la ciudad de Ibagué- Departamento del Tolima, me va a incrementar ostensiblemente los costos, por cuanto, deberé pagar alojamiento alimentación y demás gastos en dicha jurisdicción, por cuanto deberé seguir atendiendo mis obligaciones familiares de mi hogar, ya que mis hijos aún son estudiantes, no poseo vivienda propia en la ciudad de Pasto, y debo atender los gastos de su manutención y alimentación, evidenciando con ello que la reubicación ordenada es más perjudicial que beneficiosa, dadas las condiciones en las que me encuentro en la actualidad.
12. Que la CNSC, no consideró los argumentos respecto de una reubicación al Departamento de Nariño, a pesar de que si se hubiera generado se disminuía mi ingreso, pero mi núcleo familiar no se afectaba y se mantenía la unidad familiar de mi hogar, considerando dicho planteamiento como una medida excepcional pero que no me afectaba, como si se está haciendo con mi reubicación a la ciudad de Ibagué, generando la ruptura en mi hogar.
13. El lugar a donde se ordena mi reubicación laboral dista del Departamento de Nariño, Municipio de Pasto, que es donde reside mi familia, está a 679 kilómetros ubicación de la ciudad de Ibagué, mientras que mi ubicación actual donde laboro actualmente según la certificación expedida por el Secretario de Planeación de Santiago Putumayo es a 45.35 kilómetros distante de Pasto. Como se puede observar la distancia es mayor, lo cual incide en la ruptura de la unidad familiar.
14. Que en la actualidad no he recibido amenazas que afecten mi seguridad, y así lo certifica el Personero Municipal de Santiago Putumayo, siendo procedente entonces que de manera excepcional se pueda retrotraer la actuación de reubicación a la ciudad de Ibagué y se me permita permanecer en el municipio de Santiago – Departamento del Putumayo, por cuanto no se han presentado amenazas que afecten mi integridad, pero sobre todo no se genera una ruptura a mi núcleo familiar, ni tampoco se me afecta mi mínimo vital.
15. La intervención del juez constitucional resulta indispensable para la protección efectiva de mis derechos, comoquiera que el perjuicio causado se torna irremediable. Hoy obrando como accionante se me deja sin opciones para que pueda continuar con su desempeño laboral en un lugar cercano a donde reside su núcleo familiar, adicionalmente se ubica en grave riesgo el principio de Solidaridad con relación al derecho de mis hijos, cuya prevalencia debe ser considerada, la de

mi unidad familiar y mínimo vital, puesto que el traslado en los términos como lo decidió la CNSC; Ante la imposibilidad de presentarse en el lugar de reubicación, le dejaría como alternativa presentar su renuncia motivada por estas decisiones, siendo revictimizado desde todo punto de vista, por tanto, la acción de tutela es el único mecanismo jurídicamente viable para la vigencia de los derechos que me asisten.

II. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitud especial Sr. Juez, solicito respetuosamente dentro de las medidas provisionales, formular las siguientes, con fundamento en el artículo 7 decreto 2591 de 1991:

1. Se ordene a la CNSC, suspenda el efecto de las Resoluciones No. 8643 de fecha 19 de marzo de 2024 y la que resolvió el recurso Resolución No. 10813 de fecha 3 de mayo del 2024, manteniendo la medida provisional adoptada, que consiste en autorizar la permanecía en su actual lugar de trabajo esto es el en el Municipio de Santiago Putumayo, hasta tanto se profiera fallo en la presente acción de tutela, medida encaminada a garantizar la integridad personal del accionante, su unidad familiar y trabajo en condiciones dignas, por cuanto hasta la fecha no se han presentado acciones que atenten contra su seguridad.
2. Se ordene a la Secretaría de Educación del Putumayo, mi permanencia y desempeño laboral en la vacante denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, ubicado en el municipio de Santiago de Putumayo, hasta que se resuelva la solicitud del amparo deprecado.
3. Se abstengan de efectuar mi exclusión de la nómina, empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, ubicado en la Institución Educativa Ciudad Santiago de competencia de la Secretaría de Educación de Putumayo, afectándose el mínimo vital.

   La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumar un daño antijurídico irreparable como es el hecho de reubicarme y trasladarme a la ciudad de Ibagué, rompiendo mi núcleo familiar, generando desarraigo en la ciudad donde vivo con mi familia y soy el jefe de hogar del mismo, encargándome de su manutención y sostenimiento. Inicialmente se podría pensar que existen los mecanismos contenciosos para la defensa de mis derechos; no obstante, en este caso la acción de tutela ha de reputarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente, se consumaría plenamente la vulneración de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la unidad familiar y mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo otros mecanismos para garantizar mi subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acción.

III. PETICIONES

1. Tutelar el Derecho Fundamental a la vida, a la seguridad personal, a la Unidad familiar, y al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Ordenar a la CNSC, que revalué las decisiones de traslado por mi condición de funcionario amenazado, considerando las particularidades y situación actual, la desintegración de mi núcleo familiar, respecto del cual no se emitió ningún pronunciamiento, y como excepción bajo el amparo de la presente tutela y protección de mis derechos fundamentales, se considere el traslado hasta el municipio de Pasto o Departamento de Nariño, que como lo había manifestado la reclasificación de mi cargo a grado 02 que son los existentes en dicha jurisdicción y la disminución salarial, es más beneficiosa que el traslado a la ciudad de Ibagué.
3. En caso de no prosperar la solicitud anteriormente descrita, se permita mi permanencia en el Municipio de Santiago Putumayo, donde actualmente laboro, dado que he atendido las sugerencias de seguridad y hasta el momento no se han presentado hechos que afecten mi seguridad, tal como lo certifica el personero del municipio de Santiago Putumayo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos

a. Procedencia – Excepcionalidad de la Tutela en asuntos de Traslado.

Es procedente cuando resulta afectada, por amenaza, violación grave e irremediable a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar.

La sentencia T-308 de 2015, estableció las condiciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar la procedencia del amparo constitucional en relación con este tipo de pretensiones, estas son:

"(i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar."

Sin embargo, esta Corporación ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido".

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, "es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida."

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-060 de 2015, señaló que sobre la aplicación de los criterios antes referidos, se ha indicado por esta Corporación, que son aplicables a todos los servidores públicos susceptible de ser trasladado y que vean amenazados sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, pues en atención al principio de igualdad y al carácter universal de los derechos fundamentales, la clasificación del servidor no puede servir de criterio diferenciador para no aplicar estas reglas.

La Sala concluye que todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares. La Sala es enfática en manifestar que el ámbito de protección del recurso de amparo frente a derechos fundamentales del trabajador como consecuencia de esta clase de actos administrativos no puede enmarcarse únicamente dentro de las premisas anteriores, pues ello significaría desconocer que existen circunstancias en las que dichas reglas pueden no resultar aplicables. Por lo tanto, la Sala considera pertinente resaltar que cualquier derecho fundamental que pueda verse afectado por el traslado de un servidor público, es susceptible de amparo por vía de tutela siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial de protección y se esté ante un perjuicio irremediable.

En síntesis, podrá el juez constitucional entrar a estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordene o se niegue el traslado de todo servidor público, siempre y cuando se evidencia que dicho acto haya sido emitido de forma arbitraria, afecte de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales del trabajador y el de su núcleo familiar, o lleve una desmejora de las condiciones del trabajado

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que la reubicación de traslado afecta y rompe mi núcleo familiar.

c. Inmediatez

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de mis derechos fundamentales es permanente y continúa, habida cuenta que las entidades accionadas no brindan solución y por el contrario me revictimizan con la confirmación de reubicación en la ciudad de Ibagué

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que la orden de reubicación a la ciudad de Ibagué para el desempeño de mis funciones como Auxiliar de Servicios Generales, evidencia una constante vulneración a mis derechos fundamentales toda vez que no se tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y no se contempló una medida planteada de traslado al Departamento de Nariño y municipio de Pasto y sin que hasta la fecha se cuente con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar mis derechos fundamentales evitando la ruptura de mi núcleo familiar y la vulneración de otros derechos.

Derechos fundamentales vulnerados

1.- DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

Tengo un hogar estructurado, funcional, con presencia y acompañamiento constante de mi parte a los miembros de mi familia conformada por mi esposa GEMA RAQUEL NARVAEZ LOPEZ mi hijo ESTEBAN SANTIANGO NARVAEZ NARVAEZ, y mi hija MARIA ANGEL NARVAEZ NARVAEZ, quienes tiene sus vinculación y pertenencia con la ciudad de Pasto Departamento de Nariño.

En cuanto al derecho de la Unidad Familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004:

"(…) Según el artículo 42 de la Constitución: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad" (...) "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" (...) "La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos."

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar [3] (Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002.) o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización.

Así, por ejemplo, es posible identificar un mandato claro en cabeza del Estado en el sentido que debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia. En este orden de ideas, el Estado está en la obligación de expedir normas jurídicas que garanticen, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar. De otro lado, es posible identificar normas de prohibición, en la medida en que está censurada toda forma de violencia que afecte la unidad y armonía familiar, esté o no sancionada por disposiciones jurídicas de rango legal. Así mismo, es posible identificar normas de autorización, en la medida en que reconoce que la familia se puede integrar mediante la celebración del contrato de matrimonio, o mediante la decisión libre de conformarla, y que una y otra situación implican la posibilidad de obtener y exigir la protección y el reconocimiento por parte del Estado.

No obstante, la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cuál es el ámbito de protección del derecho. En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar. Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cobija o puede cobijar. Sin embargo, la Corte considera que, en principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predican como una realidad vital de los miembros que integran la familia.

En un ámbito más restringido, pero que de una u otra forma permite sustentar este entendido del ámbito de protección del derecho analizado, se encuentra la disposición del artículo 44 de la Constitución. En la citada disposición se establece como uno de los derechos de los niños el de, "tener una familia y no ser separados de ella". En este caso es obvio el referente de la unidad física como objeto de protección. Si se sigue esta línea de argumentación podría afirmarse que el derecho a mantener la unidad familiar presupone la existencia de dicha unidad, de tal forma que solamente ante las situaciones que rompan la unidad, que impliquen (o amenacen con una) separación física o con una ruptura, es que será posible invocar este derecho como dispositivo protector de una situación (o interés) jurídicamente amparada por la Constitución: la unidad familiar.

Así las cosas, es claro que puede invocarse, como derecho fundamental, susceptible de ser amparado, el de la unidad familiar, siempre que se advierta que una actuación de la Administración lesiona el ejercicio de tal derecho sin que medien criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

2.- PROTECCIÓN AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS POR PARTE DEL ESTADO

El derecho al trabajo en todas sus modalidades goza de especial protección por parte del Estado, así lo estableció en forma expresa el Constituyente de 1991, en el artículo 25 Superior.

Al respecto la H. Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente tenor:

"Especial protección estatal merece el trabajo en todas sus modalidades, como lo establece sin rodeos el artículo 25 de la Constitución Política. Ella radica, entre otros aspectos, en la verificación, por vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patronos públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores"[1] .

En igual sentido la sentencia del veintinueve (29) de mayo de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, enseña:

"El trabajo es uno de los valores esenciales de nuestra organización política, tal como lo declara el Preámbulo de la Constitución y lo reafirma su artículo 1º al señalarlo como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

Como ya lo dijo esta Corte, el mandato constitucional de protegerlo como derecho deber afectar a todas las ramas y poderes públicos y tiende al cumplimiento de uno de los fines primordiales del Estado: el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes plasmados en la Constitución, particularmente los que, para el caso del trabajo, se derivan del esfuerzo y la labor del hombre".

Sobre este particular principio[2] fundente del Estado Social de derecho que la nueva Carta inspira, la Corte Constitucional, en sentencia de revisión de tutelas, ha determinado que su realización significa en condiciones dignas y justas:

"El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, cuyo ejercicio goza de especial protección del estado, en todas sus modalidades, lo cual significa que, dicha garantía constitucional, cubre todas las profesiones y oficios y a todos los empleados públicos y servidores privados en sus distintos niveles. La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñase en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana. La efectividad de esas condiciones supone la posibilidad de conocimiento anticipado de las mismas al momento de su vinculación, al igual que de las funciones que deberán cumplirse, situación que en el ámbito de la función pública, por disposición constitucional, debe contar con una estipulación clara y previamente detallada en la Constitución, ley o reglamento, a fin de que exista una seguridad para la administración y la comunidad, además del mismo empleado, acerca del marco de realización de los deberes del cargo o empleo, para que el trabajo se efectué dentro de los límites del orden jurídico vigente[3] ".

3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso administrativo como derecho fundamental e inalienable es definido por la Corte Constitucional como:

"(…) El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU 519 de 1997. M.P., José Gregorio Hernández Galindo.
[2] Ver entre otras, las sentencias de la H. Corte Constitucional, Nos. T – 1040 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia C -154 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T - 584 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados". (Corte Constitucional, Sentencia T – 957 de 2011. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Puede afirmarse que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se protegen derechos como el de acceso y permanencia en la función pública, sobre todo, por medio de la carrera administrativa y, en general, los de la población desplazada como personas especialmente protegidas. Por tal motivo, tanto el legislador como el juez constitucional coinciden en que hay una necesidad especial de protección para los sujetos en los cuales confluyen estas dos circunstancias, al punto que se han creado normas especiales y preferentes en ese sentido. Una de estas consideraciones particulares establecidas en las normas, consiste en dar prioridad a la solicitud de traslado que realice la persona víctima de desplazamiento, la cual estará a cargo de la CNSC. Esta entidad deberá verificar la posibilidad de proveer un empleo igual o equivalente, poniendo por delante la necesidad imperante de proteger derechos como la vida y la integridad personal, sobre todo, si se trata de sujetos de especial protección.

PADRE CABEZA DE HOGAR: La categoría de sujeto de especial protección constitucional, derivada de las normas consagradas en la constitución política, como lo son la de niño niña o adolescente o la madre cabeza de familia, no son simplemente un rótulo que se les otorga, sino que, en realidad, es una categoría jurídica que se les ha dado en razón al trato que debe brindarse para materializar realmente el principio de igualdad. Es más, si a estas categorías se les adiciona, como es del caso, la necesidad de proteger a una persona en condición de desplazamiento forzado, o la urgencia de mantener la unidad familiar, es correcto afirmar el Estado debe buscar la medida de protección que mejor garantice derechos como la vida, la integridad personal, la seguridad personal, entre otros.

4. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD EN MATERIA LABORAL

En materia laboral constituye un planteamiento fundamental en la defensa de los derechos laborales de cara a los nuevos escenarios en los que se desenvuelve la relación de trabajo y los retos a los que se enfrentan el derecho del trabajo.

El derecho del trabajo tiene como reto actual la consagración de una disciplina que parte de la consideración de que los derechos laborales constituyen derechos humanos y cuya tutela no se restringe al ámbito del derecho nacional sino a lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad.

La misma Corte en la sentencia T-469 del 23 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, afirmó:

"La Corte ha entendido que una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: (i) Cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho. (ii) Cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; (iii) Cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho. En este último caso la medida será regresiva siempre que la disminución en la inversión de recursos se produzca antes de verificado el cumplimiento satisfactorio *de la respectiva prestación (por ejemplo, cuando se han satisfecho las necesidades en materia de accesibilidad, calidad y adaptabilidad).(subrayo fuera de texto)*

Si existiere dudas para la aplicación normativa respectiva acudir a las disposiciones generales, como la contenida en el Decreto 785 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", establece:

(...)4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución."

Concluyendo así que, debe evitarse la aplicación de ritualidades excesivas que afecten principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana,

el trabajo, favorabilidad etc., y que obstaculizan las condiciones de acceso y permanencia en los empleos públicos al igual que el de la unidad familiar.

5. **CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE**.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

La Sentencia T-472-09, expresa que la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa de una reubicación cerca del núcleo familiar, con condiciones laborales de dignidad, pero que no se tuvo en cuenta al momento de confirmar decisión de reubicación por seguridad.

6. **IUS VARIANDI**

Sobre la aplicación del ius variandi dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas, la Corte Constitucional ha sostenido que dicha potestad se justifica en la necesidad de cumplir los fines del Estado dentro de todo el territorio Colombiano. En este sentido, éste tipo de entidades ostentan una mayor discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la necesidad del servicio, sin que esa potestad pueda confundirse con arbitrariedad.

En este orden, y teniendo en cuenta que los alcances del ius variandi se aplica tanto para la esfera de lo privado como de lo público, la Corte ha resaltado, que cuando se trata de entidades del Estado, el director goza de un margen de discrecionalidad más amplio al momento de valorar las circunstancias para ordenar o negar un traslado. Al respecto, en Sentencia T-468 de 2002 se indicó: “la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto la necesidad del servicio, y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales.”

Bajo estas consideraciones, el ius variandi debe ejercerse teniendo en cuenta los siguientes parámetros: i) las circunstancias que afectan al trabajador; ii) su situación familiar; iii) su estado de salud y el de sus allegados; iv) el lugar y el tiempo de trabajo; v) las condiciones salariales; y vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. PRUEBAS

Me permito allegar para su respectiva valoración los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 10813 de fecha 3 de mayo del 2024, expedido por la CNSC por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por el servidor público Iván Darío Narváez Solarte en contra de la Resolución No. 8643 del 19 de marzo de 2024.
- Copia de la certificación expedida por el Personero Municipal del municipio de Santiago – Departamento del Putumayo de fecha 10 de mayo de 2024.
- Copia del oficio de fecha 19-08-2023 suscrito por el señor Iván Darío Narváez Solarte y dirigido a la Gobernación del Departamento del Putumayo, referente a solicitud de traslado por amenaza.
- Copia de la Resolución No. 11814 de 12-09-2023, proferida por la CNSC, "Por la cual se niega la solicitud de reubicación por razones de violencia presentada por el servidor público Iván Darío Narváez Solarte.
- Copia del oficio con radicación PUT2023EE027945 de fecha 25-09-2023, proferido por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo y dirigido al señor Iván Darío Narváez Solarte, en el que se niega solicitud de suscripción de convenio interadministrativo con el municipio de Pasto o al Departamento de Nariño.
- Copia del oficio de fecha 20-11-2023 suscrito por el señor Iván Darío Narváez Solarte y dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo en el que solicita licencia ordinaria motivada por motivos de inseguridad.
- Copia de la Resolución No. 4443 de fecha 05-12-2023 proferido por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo en el que se concede licencia ordinaria no remunerada al señor Iván Darío Narváez Solarte.
- Copia del oficio de fecha 15-12-2023, suscrito por el señor Iván Darío Narváez Solarte y dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, referente a la Revocatoria de la Resolución No. 4443 de fecha 05-12-2023.
- Copia del oficio con radicación PUT2023EE034900 de fecha 12-12-2023 proferido por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo y dirigido al señor Iván Darío Narváez Solarte en el que se le remite y adjunta el certificado de Registro Único de Víctimas.
- Copia del oficio 2023RS163516 de fecha 19-12-2023 expedido por la Directora Técnica de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC y dirigido al señor Iván Darío Narváez Solarte.
- Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 20-12-2023 dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo respecto de remisión de información y documentos del señor IVAN DARIO NARVAEZ SOLARTE.
- Copia del oficio con radicación PUT2023EE035683 de fecha 21-12-2023, suscrito por la Profesional Especializado de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en la que informa que recibidos los documentos de reubicación del señor Iván Darío Narváez Solarte, dicha dependencia le enviará respuesta a la solicitud.
- Copia del oficio de fecha enero 24 suscrito por el señor IVAN DARIO NARVAEZ SOLARTE, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, respecto de insistencia de mínimo vital.
- Copia del oficio con radicación PUT2024EE000259 de fecha 03-01-2024, expedido por el Auxiliar Administrativo – Novedades de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, dirigido al señor Iván Darío Narváez Solarte, en el que se informa que recibe los documentos anexos respecto de solicitud de desistimiento de licencia no remunerada y se le informa que se debe activar la ruta frente a la situación de amenaza.
- Copia del oficio de fecha 15-02-2024, suscrito por el señor Iván Darío Narváez Solarte, dirigido al Secretario de Educación Departamental del Putumayo, en el que se remite las propuestas de reubicación.
- Copia del oficio con radicación PUT2024EE004250 de fecha 29-02-2024 expedido por el Secretario de Educación Departamental del Putumayo y dirigido a la CNSC, referente a la remisión de documentos soportes de traslado de funcionario administrativo por razones de seguridad.
- Copia de la respuesta remitida al señor Iván Darío Narváez Solarte, proferida por el Secretario de Educación Departamental del Putumayo con radicación PUT2024EE004625 de fecha 05-03-2024, respecto de la remisión de documentos soportes a la CNSC.
- Constancia 2024-0526206-1 de fecha 05-04-2024, expedida por la Dirección de Registro y Gestión de la Información Unidad para las víctimas, respecto del reporte de estado y hecho victimizante del señor IVAN DARIO NARVAEZ SOLARTE, en calidad de Jefe de Hogar.

- Copia del documento de identificación del señor IVAN DARIO NARVAEZ SOLARTE.
- Copia del documento de identificación de la señora GEMA RAQUEL NARVAEZ LOPEZ en su calidad de cónyuge del señor Iván Darío Narváez Solarte.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña MARIA ANGEL NARVAEZ NARVAEZ.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor ESTEBAN SANTIAGO NARVAEZ NARVAEZ.
- Copia de declaración extraproceso de fecha 05-04-2024 rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto por la señora Paola Andrea Lasso Portilla.
- Copia de la constancia expedida por el Centro de Estimulación Infantil Constructores del Mañana de fecha 05-04-2024 en la que certifica que la menor MARIA ANGEL NARVAEZ NARVAEZ cursa grado de Párvulos desde febrero a noviembre de 2024.
- Copia de la factura de constancia de estudios del colegio Comfamiliar de Nariño Siglo XXI del menor ESTEBAN SANTIAGO NARVAEZ NARVAEZ
- Copia del contrato de anticresis de vivienda familiar suscrito entre el señor Iván Darío Narváez Solarte y el señor Oscar Bolaños Cerón por el término de dos años.
- Copia de la certificación suscrita por el Subsecretario de Justicia y Seguridad del municipio de Pasto de fecha 08-04-2024 en la que hace constar la residencia del señor Iván Darío Narváez Solarte en el municipio de Pasto.
- Copia de la certificación suscrita por el Secretario de Planeación del municipio de Santiago (Putumayo), en el que hace constar la distancia entre el municipio de Santiago (Putumayo) con el municipio de Pasto.
- Copia del Decreto 571 de 12-09-2023 por el cual se efectúa un nombramiento en ascenso en periodo de prueba y se termina un encargo. - Edgar Andrés Guerrón Pinto - Pastora Lorena Guerrero Cuayal.
- Copia del Decreto 582 de 12-09-2023 por el cual se efectúa un nombramiento en ascenso en periodo de prueba y se termina un encargo. – María del Socorro Cus Urresti.
- Copia de la Resolución No. 245 de 12 de diciembre de 2023, proferido por la Gobernación de Nariño, “Por la cual se declara una vacancia definitiva de un empleo de carrera administrativa”. – María Isabel Arroyo Estrada.
- Copia de la Resolución No. 259 de 14 de diciembre de 2023, proferido por la Gobernación de Nariño, “Por la cual se declara una vacancia definitiva de un empleo de carrera administrativa”. – Marlody Regina Gómez Urbano.
- Copia de la Resolución No. 261 de 14 de diciembre de 2023, proferido por la Gobernación de Nariño, “Por la cual se declara una vacancia definitiva de un empleo de carrera administrativa”. – Javier Arturo Martínez Huertas.
- Copia de la Resolución 8643 de 19-03-2024, proferida por la CNSC, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reubicación por razones de violencia presentada por el señor Iván Darío Narváez Solarte.
- Copia del pantallazo de notificación de la Resolución No. 8643 de 19-03-2024
- Copia de la certificación del Rector de la Institución Educativa Juan Pablo II del municipio de Nariño (N).

V. NOTIFICACIONES:

[redacted]

Los accionados:
A la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
A la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en el correo electrónico: educacion@sedputumayo.gov.co, teléfono 4205725

A la Unidad Nacional de Victimas, en el correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,

[redacted]

IVAN DARÍO NARVAEZ SOLARTE
[redacted]